



Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN:	76001333300420190006200

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 53.114.624 de Bogotá D.C., a usted con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito, que procedo a contestar la demanda formulada por el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO** a través de apoderado judicial en contra de **LA NACION-FONDO ADAPTACION, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE EMERGENCIA Y DESASTRES, SECRETARIA DE VIVIENDA Y EMCALI EICE ESP**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno me permito contestar la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la vinculada **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término legal establecido y en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: A mi representada como aseguradora no le consta nada de lo manifestado en este hecho, máxime cuando mi representada no tuvo injerencia directa e indirecta en los hechos, por lo tanto, la parte actora deberá probarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437



Jacqueline Romero Estrada

de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me constan directamente las circunstancias narradas en este hecho, como quiera que son ajenas al objeto de mi defendida. Lo aquí expuesto, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

TERCERO: No me constan directamente las circunstancias narradas en este hecho, como quiera que son ajenas al objeto de mi defendida. Lo aquí expuesto, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

CUARTO: A mi representada como aseguradora no le consta nada de lo manifestado en este hecho, máxime cuando mi representada no tuvo injerencia directa e indirecta en los hechos, por lo tanto, la parte actora deberá probarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sin embargo, en las pruebas que reposan en el expediente digital del presente proceso, no se logra evidenciar que el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO**, sea beneficiario del **PLAN JARILLON DE CALI**.

QUINTO: No me constan directamente las circunstancias narradas en este hecho, como quiera que son ajenas al objeto de mi defendida. Lo aquí expuesto, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

SEXTO: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le constan directamente las circunstancias narradas en este hecho, como quiera que son ajenas al objeto de mi defendida. Lo aquí expuesto se basa en manifestaciones subjetivas que deberán ser acreditadas por la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.



Jacqueline Romero Estrada

SEPTIMO: No me constan directamente las circunstancias narradas en este hecho, como quiera que son ajenas al objeto de mi defendida. Lo aquí expuesto, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

OCTAVO: No hace referencia a un hecho como tal por la parte actora, en el presente explica lo referente a la legitimación por pasiva y relaciona a los sujetos determinados como convocantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, propuestas por el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO**, por medio de su apoderado, como quiera que no existe prueba de una presunta responsabilidad del asegurado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos existe criterio obligacional a cargo de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

PRIMERA: Mi representada se opone a esta pretensión, toda vez que el demandante no aporta pruebas que determinen que, por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, existió un actuar que vulnerara principios y derechos fundamentales que pudieran derivar en perjuicios materiales e inmateriales al demandante, por lo tanto, no se genera una obligación condicional respecto de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDA: Mi representada se opone a esta pretensión, toda vez que el demandante realiza la reclamación de **PERJUICIOS MATERIALES**, relativos a **DAÑO EMERGENTE**, con fundamento a un bien que no es de su propiedad y del que el mismo indica en los hechos del libelo genitor ser únicamente poseedor de este, es importante dejar claridad que el bien objeto de reclamación, es un bien de uso público, el cual inicialmente fue de propiedad de **LA CVC**, el cual fue cedido tiempo después a título gratuito al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, además de ser un bien que se encuentra en el área de protección del dique y a nivel del Rio Cauca, por lo cual es un área donde no se puede construir.

Además de lo anterior el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO**, no cumplió con los requisitos para ser beneficiario del **PLAN JARILLON DE CALI**, toda vez que no apporto pruebas que pudieran acreditar que habitaba en el inmueble, además el mismo indica que para la fecha en que sucedieron los hechos, quien habitaba en el inmueble era el señor **LUIS ALVARADO MARIN TABARES**.

Con relación a lo anterior mi prohijada se opone a la reclamación de los perjuicios pretendidos por la parte demandante en el libelo genitor.



En cuanto a los PERJUICIOS INMATERIALES

Objeto y me opongo a la prosperidad de esta pretensión en favor del demandante, puesto que no se puede imputar responsabilidad a los a los demandados en especial al **DISTITO DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por hechos atribuibles en los que no existe ningún criterio de obligación de responsabilidad por la parte pasiva.

Mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se opone de manera directa a todos y cada uno de los perjuicios morales señalados, toda vez que los demandados específicamente el asegurado, no incurrieron en falla del servicio de la función administrativa de la cual se derivase el hecho dañoso, ni de su actividad administrativa ni de la acción u omisión por tales personas jurídicas, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último.

No obstante, lo anterior, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de la demandada, en especial del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

"A partir de las teorías revisadas es dable concluir que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado adopta en la actualidad un sistema mixto en relación con la prueba del daño moral de las víctimas indirectas.

Es decir, en la jurisprudencia contencioso administrativa se acepta la tesis del daño moral evidente cuando quienes pretendan el resarcimiento por daño moral sean el cónyuge y los parientes de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, cuando dicho daño es producto de la muerte, la lesión o la privación de la libertad de dicha víctima directa, debido a que no se les exige prueba de dolor, congoja, aflicción, o de cualquier forma de alteración emotivo-espiritual.

En efecto, para el reconocimiento del agravio moral se requiere en primer término la prueba del hecho dañoso -p. ej., muerte, privación de la libertad o lesión de la víctima directa-, además de la acreditación del grado de parentesco que se tiene con aquella, pues en atención a las especiales relaciones de afecto de la familia se infiere la aflicción moral.

Por el contrario, se aplicará la tesis de la necesidad de prueba del daño moral -y por ende se deberá acreditar este- si la pretensión no es incoada por el cónyuge y los parientes de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, o si los mencionados perjudicados indirectos pretenden resarcimiento por eventos diferentes a la muerte, la privación de la libertad o la lesión de la víctima directa.



Jacqueline Romero Estrada

Es preciso indicar que el statu quo de la tesis del daño moral evidente en la jurisdicción contencioso administrativa fue producto de un desarrollo jurisprudencial. En un principio, sin ambages, la corporación reconoció la indemnización por agravio moral a favor de los padres e hijos de la víctima directa, únicamente, con la prueba del parentesco; sin embargo, en relación con los hermanos se presentaron discrepancias, dado que en algunas sentencias se les reconoció daño moral con la sola prueba del parentesco mientras que en otras se les negó tal reconocimiento pues se consideró insuficiente tal prueba

La discusión fue finalmente zanjada con la sentencia del 17 de julio de 1992, en la cual, a partir del concepto de familia, consideró el Consejo de Estado que la excepción de prueba del daño moral cobija a los hermanos y, en general, a quienes en relación con la víctima directa tuviesen relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil.

*El desarrollo jurisprudencial conduce a **las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, en las cuales se dividen los perjudicados indirectos en cinco niveles, como se indica en el siguiente.*

CUADRO 1. NIVELES DE PERJUICIOS INDIRECTOS

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

En las mencionadas providencias señala el alto tribunal que en relación con las víctimas indirectas ubicadas en los niveles 1 y 2 -cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil- se requiere la prueba del parentesco, con lo cual subsiste a favor de estos la teoría del daño moral evidente; para los niveles 3 y 4 -relaciones afectivas de 3.º y 4.º grado de consanguinidad o civil- es necesaria, además, la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 -terceros damnificados- se exige la prueba de la relación afectiva.

Dentro del nivel 1 el Consejo de Estado incluyó a los compañeros permanentes, con el ánimo de equiparar su situación frente a los cónyuges, si bien respecto de estos se exige la acreditación de la convivencia como prueba suficiente para la demostración del daño moral.

De otra parte, es de resaltar que la división en cinco niveles de los perjudicados indirectos tiene igualmente una finalidad indemnizatoria, pues es mayor respecto de quienes tienen con la víctima directa relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales (nivel 1) que respecto de quienes se encuentran en el segundo grado de parentesco (nivel 2), y así sucesivamente. Es decir, existe, para el Consejo de Estado, una relación inversamente proporcional entre el parentesco entre perjudicado directo e indirecto y la indemnización a favor de este último, pues entre menor sea el grado de parentesco mayor será la indemnización.”



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como reglas para la demostración de las relaciones afectivas, la Sección Tercera indicó que ***“para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.”***

TERCERA: Mi representada se opone a que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a reconocer y pagar por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, teniendo en cuenta que en las pruebas aportadas por el demandante no se evidencia que exista responsabilidad por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ni muchos por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

CUARTO: Mi representada se opone a esta pretensión dado que teniendo en cuenta con relación a lo manifestado por la parte actora en el libelo genitor y las pruebas aportadas con este, no se evidencia que exista responsabilidad por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ni muchos por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

QUINTA: Mi representada se opone a esta pretensión dado que teniendo en cuenta con relación a lo manifestado por la parte actora en el libelo genitor y las pruebas aportadas con este, no se evidencia que exista responsabilidad por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ni muchos por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEXTA: Mi representada se opone a esta pretensión dado que teniendo en cuenta con relación a lo manifestado por la parte actora en el libelo genitor y las pruebas aportadas con este, no se evidencia que exista responsabilidad por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ni muchos por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEPTIMA: Mi representada se opone a esta pretensión dado que teniendo en cuenta con relación a lo manifestado por la parte actora en el libelo genitor y las pruebas aportadas



Jacqueline Romero Estrada

con este, no se evidencia que exista responsabilidad por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ni muchos por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL ASEGURADO

Solicito al Juzgado de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en cuanto no perjudiquen a mi procurada y en ese mismo sentido, las que propongo a continuación:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:

- **FALTA DE LETIGIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación

Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso; la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La honorable corte suprema de justicia ha indicado que: *La falta de legitimación en la causa, Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.*

Con relación a lo anterior se tiene que la legitimación en la causa por pasiva es la existencia de la relación jurídica – sustancial entre el demandante y la demandada y la misma debe ser probada a través de los medios probatorios no basta con ser alegada, y para el sub judice, por tal razón se indica que no existe relación jurídica alguna entre el demandante el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, así las cosas es evidente que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE**



Jacqueline Romero Estrada

CALI no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora, y, por ende, TAMPOCO mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** pues no tuvo ningún tipo de injerencia en los perjuicios que hoy son rogados en el actual caso.

- **EL DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA - ES NECESARIA EN LA MEDIDA QUE LA PARTE QUE DESEE OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DEBERÁ PROBAR Y ALEGAR LO QUE CONSIDERE ÚTIL:**

Señala el artículo 167 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 30612 del CPACA **lo siguiente:**

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

Sobre la carga de la prueba, ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba –verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida. (...)”

“(...) Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición. (...)”.

Si bien, la carga de la prueba no resulta una obligación, sí es necesaria en la medida que la parte que desee obtener una sentencia favorable a las pretensiones deberá probar y alegar lo que considere útil, lo que fomenta de paso *“(...) una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia (...). Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza (...)”*

Es así que en este proceso no se evidencian elementos de convicción que demuestren la supuesta responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de tal suerte que al no ser atribuible el daño, deben ser negadas las pretensiones.



- **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere artículo 23 del C.S. da la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como "onus probandi, incumbit actori" y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo reus, in excipiendo, fit actor". A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."

En otra oportunidad indicó:

"En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:



"onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;

- *"reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,*
- *"actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."*

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver y concluir, que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte del demandante que permita inferir por si sola que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tiene obligación en el pago de las indemnizaciones ahora pretendidas y mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

De conformidad con los anteriores argumentos, comedidamente solicito declarar probada esta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Desde este punto de vista LEGAL, NO puede entonces cobrarse por parte del demandante, el resarcimiento de perjuicios no ocasionados por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de lo que se desprende un interés ilegítimo determinado en un "Cobro de lo no debido".

"El cobro de lo indebido tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). También se define la obligación como la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación (Díez Picazo y Gullón).

Para estos dos autores, la obligación es una situación bipolar que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos."



Jacqueline Romero Estrada

Teniendo en cuentas que en las pruebas aportadas por la parte actora no se encuentran aquellas que sustenten que por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se han ocasionados perjuicios al demandante, no le corresponde a la entidad demandada pagar suma alguna por concepto de daños y perjuicios.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS CAUSADOS:**

El artículo 167 del Código General del Proceso, señala que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". Así, la norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico"

La carga de la prueba, como la define PARRA:

"Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. No es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte."

Asimismo, ROSENBERG plantea:

"Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante."

"La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada (...) cada parte tiene la carga de la afirmación y de la prueba con respecto a los presupuestos y las características o el estado de cosas relativos a las normas jurídicas que le son favorables, esto es, de las normas sin cuya aplicación la parte no puede tener éxito en el proceso"

"Se puede resumir la carga de la prueba en tres puntos: a) poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual



Jacqueline Romero Estrada

el juez deberá después formar el propio convencimiento; b) deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes de instrucción y decisión; y c) necesidad de que el juez decida en casa caso en el sentido del acogimiento o del rechazo de la demanda”

Con base en lo anterior, en la presente demanda la parte actora se limita a relatar que soporta un perjuicio derivado de una supuesta vulneración de derechos, pero no aporta pruebas que determinen la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, llamo a prosperar esta excepción por lo antes expuesto.

- **LA INNOMINADA - TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO:**

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, las contestaciones y las pruebas arrimadas y practicadas sean DECLARADAS DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

HECHO PRIMERO: Es cierto lo manifestado, dado que se desprende del libelo genitor la declaratoria de una responsabilidad administrativa y extracontractual a cargo de las entidades demandadas, entre ellas el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de la misma manera el reconocimiento y pago de ciertos perjuicios en favor de la parte actora.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, que entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, ZURICH SEGUROS S.A** y mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, se celebró un contrato de seguros cedido en coaseguro contenido en la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°1501216001931**, con vigencia desde las 00:00 horas del día 02 de diciembre de 2016 hasta las 00:00 horas del día 27 de enero de 2017



**POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Hoja 1 de 6

**RENOVACION
COPIA**

Ref. de Pago: 31021936138

INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO		POLIZA		CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE			DIRECCION			CIUDAD		
272 730		1501216001931		1	1	CORREDORES CALI			CARRERA 80 # 6-71			CALI		
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										NIT / C.C.		8903990113
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11										TELEFONO		8834011
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										NIT / C.C.		8903990113
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11										TELEFONO		8834011
ASEGURADO		N.D.										NIT / C.C.		N.D.
DIRECCION		N.D.										TELEFONO		N.D.
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO										NIT / C.C.		N.D.
DIRECCION		N.D.										TELEFONO		N.D.
INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
9	12	2016	TERMINACION	00:00	2	12	2016	56	TERMINACION	00:00	2	12	2016	56
				00:00	27	1	2017			00:00	27	1	2017	

HECHO TERCERO: Es cierto, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual **N°1501216001931** se encuentra cedida en diferentes porcentajes para cada una de las aseguradoras, tal y como se hace saber en el escrito de llamamiento en garantía efectuado, dentro del contrato de seguros, mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se encuentra asegurando determinado siniestro con el porcentaje del 21%

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

HECHO CUARTO: Es importante indicar que para que exista una posible condena desfavorable para las compañías de seguros participes en el coaseguro celebrado en la póliza de seguros de RCE, en primer lugar, resulta necesario que la parte actora en la correspondiente etapa procesal demuestre la presunta responsabilidad patrimonial administrativa y extracontractual en cabeza del asegurado, y en consecuencia, determinar si existe o no responsabilidad por las llamadas en garantía aseguradoras, para que bajo esos términos opere la póliza de RCE **N°1501216001931**, lo anterior, conforme al artículo 1092 del código de comercio, en el cual hace referencia que cada compañía deberá responder en base al porcentaje de participación.

Sin embargo, y debido a que no ha sido acreditado la presunta responsabilidad a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos que su actuar haya desencadenado afectación de daños y perjuicios en favor del demandante, no nacería por parte de mi representada la obligación condicional de asumir el pago de una indemnización conforme al porcentaje de su participación en el contrato de seguros cedido en coaseguro.



FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERO: No me opongo a la vinculación, por cuanto la misma fue admitida a través de providencia judicial del día 21 de junio de 2023, proferida por el despacho de instancia, el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la llamada MAPFRE en contra de las demás compañías aseguradoras.

SEGUNDO: Me opongo a que mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguros, contenido en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual **N°1501216001931** en el caso de que se profiera una sentencia en sentido condenatorio. Dado que, en primer lugar la póliza cedida en coaseguro es una póliza de RCE, el cual tiene acción directa, es decir que el afectado que por lo general es un tercero puede demandar directamente a la compañía sin embargo, si los amparos contratados en el contrato de seguros no son similares a lo que se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones la póliza no tendría afectación alguna dado que es un requisito esencial para que nazca la obligación respecto del asegurador, en el presente caso es evidente la falta y/o ausencia de siniestro, toda vez que el demandante en las pruebas aportados con el libelo genitor no logra demostrar que existe un daño por parte de la entidad asegurada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, del cual se pueda desprender el reconocimiento y pago de perjuicios morales y lucro cesante.

El contrato de seguros es un acuerdo de voluntades que gira en torno a unos elementos esenciales contemplados en el código de comercio en su **ARTICULO 1045**, los cuales son los siguientes:

- **El interés asegurable**, es decir, la identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.
- **El riesgo asegurable**, no es más que el suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.
- **La prima o precio del seguro**, la suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.
- **La obligación condicional del asegurador** es la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

El Código de Comercio en cuanto a los riesgos expresa:

ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO: *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo*



Jacqueline Romero Estrada

tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS: *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

"CONDICIONES DE LA PÓLIZA: *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo" ...

En cuanto al concepto de siniestro se debe de indicar que el artículo 1072 del Código de comercio indica que:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO: *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO: *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Por lo anterior, los riesgos que asume a su cargo la aseguradora deben ser compatibles con lo debatido en el actual proceso, y a eso debe sujetarse el juzgador y demás partes del proceso, es claramente evidente que lo desprendido no obedece a una situación asegurable dentro del contrato de seguros, y en razón a ello, no nacería la obligación condicional de mi representada, por cuanto no se cumplen con los elementos esenciales del contrato de seguros establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, no obstante, en el hipotético y remoto caso que fuese demostrado el grado de responsabilidad administrativa en cabeza del asegurado, se solicita al despacho que los llamamientos en garantías con respecto de las aseguradoras sean resuelto conforme a los límites, términos y parámetros establecidos en el contrato de seguros, esto es que la obligación de pago sea conjunta y no solidaria ya que la póliza vinculada fue cedida en coaseguro lo que quiere decir que varias compañía cubren un determinado siniestro hasta el límite del porcentaje de su participación. Por lo que cada una responderá de manera independiente hasta el monto de su porcentaje y siempre y cuando para la fecha del fallo haya disponibilidad del valor asegurado.



EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:**

Que, el presente proceso promovido por el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO**, en el cual figura como demandante, instaura la citada demanda en contra de **LA NACION-FONDO ADAPTACION, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE EMERGENCIA Y DESASTRES, SECRETARIA DE VIVIENDA Y EMCALI EICE ESP**, por tal razón el despacho de instancia, Juzgado Cuarto Administrativo De Cali, dispone a través de Auto Interlocutorio, No. 679 de fecha 29 de agosto de 2023, admitir la demanda instaurada por la parte actora.

En consecuencia, **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contesta la demanda y solicita la vinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** en calidad de llamada en garantía, por tal razón, el Despacho procede a través de **Auto Interlocutorio No. 378 del 26 de julio de 2021**, dispone en el Ordinal **PRIMERO** expresa **"ADMITIR** los llamamientos en garantía presentados por las demandadas **Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** y el Fondo de Adaptación", en el **SEGUNDO** indica **"VINCULAR** al proceso a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 378

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00062-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Neker Albeiro Preciado Aguiño
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros



Jacqueline Romero Estrada

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y el Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: VINCULAR al proceso a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

Con relación a lo anterior **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** el día 10 de junio de 2022, remite al despacho contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y bajo el mismo correo **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** formula llamamiento en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** , con fundamento en el contrato de seguros cedido en coaseguro contenido en la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL No 1501216001931**, con vigencia desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

El día 21 de junio de 2023, mediante providencia judicial el **Juzgado Cuarto Administrativo de Cali**, admitió el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS S.A** a las aseguradoras: **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**



Jacqueline Romero Estrada

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía elevada por **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y Zürich Colombia Seguros S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A**, frente a las compañías **Allianz Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros S.A, y Zurich Colombia Seguros S.A**.
- 3. TÉNGASE** por notificada por conducta concluyente de la presente demanda, a la aseguradora **Zurich Colombia Seguros S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).
- 5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE** a los Representantes Legales de las llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.
- 6. CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la Compañía **Allianz Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros S.A**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.
- 7. REQUERIR** a al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que allegue el poder debidamente otorgado por parte de la Aseguradora Mapfre S.A., según lo dispuesto en el presente proveído.
- 8. RECONOCER** personería para actuar al doctor Ricardo Vélez Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P No. 67.706, como apoderado de la Compañía Zurich Colombia Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente por Samaj)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

No obstante, se evidencia, **que la notificación del llamamiento en garantía NO FUE REALIZADA** en el tiempo estipulado, toda vez que **AXA COLPATRIA** fue notificada el día 09 de agosto de 2014:

De: jadmines04cli@notificacionesj.gov.co <jadmines04cli@notificacionesj.gov.co>
Enviado el: viernes, 9 de agosto de 2024 11:24 a. m.
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Asunto: [EXTERNAL] NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00062-00

[PRECAUCIÓN] Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE CALI
CALI (VALLE)-76001,viernes, 9 de agosto de 2024
NOTIFICACIÓN No.14180
Señor(a):
AXA COLPATRIA
email notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

ACTOR: NEKER ALBEIRO PRECIADO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00062-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 21/05/2023 se emitió Auto Resuelve Llamamiento en Garantía en el asunto de la referencia.

POR MEDIO DEL PRESENTE Y PARA LOS EFECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 225 DEL CPACA, ME PERMITO COMUNICARLES QUE SE ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. SI YA HAN PRESENTADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON ANTERIORIDAD A ESTA NOTIFICACIÓN, LA MISMA TENDRÁ PLENA VALIDEZ. AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmines04cli@notificacionesj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8962418 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAJ: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCS/JA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Fecha: 09/08/2024 11:24:04
Secretaría



Jacqueline Romero Estrada

Por lo anterior, y conforme al artículo 211 del CPACA, es sumamente necesario traer a colación el Artículo **66 del Código General del Proceso**, indica:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

Con razón a lo anterior y en virtud de que no se evidencia registro de notificación, previa oportuna en el correo judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS** ., por ningún sujeto procesal es decir ni por el llamante, como tampoco por el despacho o el asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 66 del código general del proceso, se determina que en el presenta caso ha operado la **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** toda vez que transcurrió más de seis (6) meses para efectuar la correspondiente notificación.

En consecuencia, se solicita amablemente al despacho declarar probada la presente excepción dado que hay una ineficacia del llamamiento en garantía y no se evidencia causal de justificación, pues no se respetó el **termino de 6 meses que establece la Ley** por parte del sujeto que nos llamó en garantía esto es **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, estando este con la obligación de notificar y poner en conocimiento a la llamada en garantía es decir a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS**

En razón a lo expuesto, solicito al **despacho declarar probada la presente excepción con fundamento en lo expuesto y en consecuencia se ordene la desvinculación de mi representada.**

- **INEXISTENCIA DE SINIESTRO.**

Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que se produzca el hecho externo imputable al asegurado. En el presente evento no se encuentra aún demostrada Responsabilidad imputable al ente demandado, ni probado el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho.

Por su parte, **la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros;** indicó lo siguiente:

"Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los



Jacqueline Romero Estrada

aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar".

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización depende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, al haber ocurrido los hechos por fuera de la vigencia del seguro, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Así pues, que el riesgo entonces estaría señalado como aquel que como incurra el asegurado, hecho que dentro de lo que se narra por los demandantes no configura un siniestro en consonancia con el riesgo aceptado y avalado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Conforme a lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se propone esta excepción con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta la presente demanda, ya que no existe prueba legal dentro del proceso que determine que evidentemente el asegurado, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, haya incurrido en una acción culposa, la acción que se ejerce en su contra resulta inane e improcedente pues no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no se incurrió en hecho o acto alguno que la comprometa.

Conforme a lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.



Jacqueline Romero Estrada

- **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el Municipio de Santiago de Cali, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia, siendo la líder, Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria, QBE Seguros, de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS: *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Además, el **Artículo 1095** del Estatuto Mercantil expresa:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En ese orden de cosas, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada



Jacqueline Romero Estrada

asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

- **SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO -CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES:**

Más que oponerse a que prosperen las pretensiones, mi representada aclara que en el evento de condenarse al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y el llamado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la relación entre el llamante y llamada en garantía se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguros denominado **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y en el caso específico para mi representada **LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001081766**, con vigencia desde 02/12/2016 hasta el 27/01/2017 **EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En dicha póliza se encuentran sus diferentes amparos, condiciones particulares y generales, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de una posible condena.

POLIZA												
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL												
											Hoja 1 de 6	
											RENOVACION COPIA Ref. de Pago: 31021936138	
INFORMACION GENERAL												
RAMO / PRODUCTO		POLIZA		CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE		DIRECCION		CIUDAD		
272 730		1501216001931		1	1	CORREDORES CALI		CARRERA 80 # 6-71		CALI		
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		CIUDAD		CALI		NIT / C.C.		8903990113		
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11		CIUDAD		CALI		TELEFONO		8834011		
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		CIUDAD		CALI		NIT / C.C.		8903990113		
DIRECCION		AVD 2 CL 10 Y 11		CIUDAD		CALI		TELEFONO		8834011		
ASEGURADO		N.D.		CIUDAD		N.D.		NIT / C.C.		N.D.		
DIRECCION		N.D.		CIUDAD		N.D.		TELEFONO		N.D.		
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO		CIUDAD		N.D.		NIT / C.C.		N.D.		
DIRECCION		N.D.		CIUDAD		N.D.		TELEFONO		N.D.		
INFORMACION DE LA POLIZA												
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
9	12	2016	00:00	2	12	2016	56	00:00	2	12	2016	56
			00:00	27	1	2017		00:00	27	1	2017	



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081766

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL								
DIA	MES	AÑO	RENOVACION		2	CALI CORREDORES								
19	12	2016												
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT		890.399.011-3						
DIRECCION		CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO		8879020						
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT		890.399.011-3						
DIRECCION		CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO		8879020						
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS				NIT		000.000.000-0						
DIRECCION		., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO								
MONEDA	Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA						NÚMERO DE DIAS		
TIPO CAMBIO	1.00					DIA	MES	AÑO	DESDE A LAS	DIA	MES	AÑO	A LAS	
						18	1	2017	02 12 2016	00:00	27	01	2017	00:00
														56



Jacqueline Romero Estrada

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante una póliza de seguro es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicará cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil. Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada. Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que se le pueda endilgar a la aseguradora, es decir, si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de las condiciones de la póliza y su clausulado anexo, donde se delimita un valor asegurado, un límite cobertura, un deducible, una vigencia, unas condiciones y unas exclusiones, entre otras cosas. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

- **LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°1501216001931 CEDIDA EN COASEGURO Y LA POLIZA DE SEGUROS DE RCE No. 8001081766 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO:**

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se



Jacqueline Romero Estrada

impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida líder, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó de manera específica de esta manera:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°1501216001931 CEDIDA EN COASEGURO, expedida por la compañía Líder MAPFRE SEGUROS GENERALES:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

POLIZA DE SEGUROS DE RCE No. 8001081766 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.032-8.		
Dirección del Riesgo : AV 5N 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, CALI, VALLE DEL CAUCA.		
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL		
SubRamo : R.C.E. GENERAL		
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

- **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO**

En virtud de las pólizas de seguro objeto del llamamiento en garantía, el asegurado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, se encontraba sujeto al cumplimiento de unas cargas y obligaciones de índole contractual después de acaecido el siniestro, a saber:



OBLIGACIONES O CARGAS DESPUÉS DEL SINIESTRO:

- Obligación de dar aviso del siniestro Art.1075, dentro de los 3 días siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer, este término puede ampliarse, pero no disminuirse.
- Obligación de evitar la extensión o propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas Art.1074 c.co
- Obligación de no renunciar derechos contra terceros, el incumplimiento de esta obligación le acarreará pérdida del derecho a la indemnización.Art.1097 c.co.
- Carga de colaboración del asegurado en caso de Subrogación Art.1098 c.co.
- Obligación de dar noticia de COEXISTENCIAS de seguros al dar el aviso del siniestro con indicación del asegurador y de la suma asegurada.
- Art.1077 c.co. Carga de la prueba, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Y es que específicamente el asegurado incumplió con la obligación de dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, pues no reposa prueba de ello. Igualmente, también con la obligación del artículo 1077 que señala que es el asegurado que debe demostrar la ocurrencia como la cuantía de la pérdida. Teniendo así que no se aportan en el presente llamado prueba que certifique que el riesgo amparado efectivamente se cumplió y opuesto a ello, se tiene que se aportan pruebas que nacen de su vínculo laboral con los demandantes, que no es un beneficiario de la póliza contratada, por no ser un tercero y de la que ya se ha explicado que no existe cobertura, pero que por demás no se probó en los términos del mismo llamante la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por estas razones la excepción debe prosperar.

• PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse.

Al respecto señala la mencionada disposición: "(...) ARTÍCULO 1081.

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos



Jacqueline Romero Estrada

términos no pueden ser modificados por las partes. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto) Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho en la extraordinaria.

Por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO**

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Código General del Proceso, Código Civil artículos 64, 1494, 1603, 1618, Resolución 1995 de 1999, Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981 y demás normas concordantes y complementarias.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** de cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad por falla del servicio alguna, de la misma manera, solicito se desvincule y absuelva del pago de cualquier obligación pecuniaria y extrapecuniaria a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGURO S.A.**, en virtud de la ineficacia del llamamiento en garantía.



Jacqueline Romero Estrada

De manera subsidiaria en la medida que no se acceda a la petición realizada solicite se haga una graduación de las culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño y que se tenga siempre en cuenta las directrices del contrato de seguros establecidas en la póliza, en su clausulado y la normatividad aplicable a este tipo de contrato.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante el señor **NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO**, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezca a su despacho a absolver CUESTIONARIO que en forma verbal o escrita le he de formular en relación a los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso.

En su defecto, solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios a los testigos que las partes hubieren solicitado, a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

-Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual (**COASEGURO ACEPTADO**) No. 8001081766, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

DE OFICIO:

-Solicito respetuosamente al despacho se sirva decretar como prueba de oficio a cargo de cada una de las compañías aseguradoras (**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**), ordenar la expedición del certificado de disponibilidad del valor asegurado según el porcentaje de participación de cada una de ellas en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE GENERAL No. N°1501216001931**, la cual es expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, y esta cedida en **COASEGURO**, a fin de aportarlos



Jacqueline Romero Estrada

al despacho en la oportunidad procesal correspondiente, para certificar la disponibilidad de la suma asegurada en el evento de que se profiera una hipotética y remota condena desfavorable para el asegurado y demás compañías coaseguradoras.

ANEXOS:

- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Los mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40 Oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel 317-6921134. Correo electrónico jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira – Valle

T.P. No. 89930 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081766

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 19 12 2016			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 2		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES							
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI								NIT		890.399.011-3							
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		8879020							
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI								NIT		890.399.011-3							
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		8879020							
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS								NIT		000.000.000-0							
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL								TELÉFONO									
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA					NÚMERO DE DÍAS			
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE SDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	56
						18	1	2017	02	12	2016	00:00	27	01	2017	00:00	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : AV 2N CALLES 10 Y 11 CAM MUNICIPAL, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	1,050,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	735,000,000.00	682,500,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	283,500,000.00	168,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	420,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	1,050,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	105,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	231,000,000.00 189,000,000.00	63,000,000.00 94,500,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV	840,000,000.00	0.00

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****1,050,000,000.00
PRIMA	\$ *****68,480,251.98
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.02
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****68,480,252.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				28151	Corredor	AON RISK SERVICES COLOMBIA	50.00
				29206	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	50.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P_XXXXXX

USUARIO MCFLOR

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001081766

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN	CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 8879020
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN	CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 8879020
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	157,500,000.00	63,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV		
POSESIÓN DE ARMAS	1,050,000,000.00	
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SMMLV		
BENEFICIARIOS	Documento	
Nombre		
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0	

<p>MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A POLIZA LIDER No 1501216001931 ANEXO 1 DE MAPFRE, SE SE PRORROGA PARA LA VIGENCIA DICIEMBRE 01 DE 2016 A LAS 24:00 HORAS HASTA ENERO 26 DE 2017 A LAS 24:00 HORAS.</p> <p>DEMÁS CLAUSULAS, CONDICIONES Y/O DEFINICIONES SEGUN POLIZA LIDER.</p>		





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081766

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**68,480,251.98
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**68,480,251.98
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN DICIEMBRE 19

DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



Certificado Generado con el Pin No: 1468687570884470

Generado el 22 de agosto de 2024 a las 09:05:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



Certificado Generado con el Pin No: 1468687570884470

Generado el 22 de agosto de 2024 a las 09:05:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myrtam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



Certificado Generado con el Pin No: 1468687570884470

Generado el 22 de agosto de 2024 a las 09:05:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buevas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".



Certificado Generado con el Pin No: 1468687570884470

Generado el 22 de agosto de 2024 a las 09:05:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2019-00062-00

DEMANDANTE: NEKER ALBEIRO PRECIADO AGUIÑO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Nit **No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. JACQUELINE ROMERO** mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Así mismo, confirmamos que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

JAQUELINE ROMERO

C.C. 31.167.229

T.P. No. 89.930 del C.S.J

firmadeabogadosjr@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.167.229

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS
JACQUELINE

SEXO
F



REPUBLICA DE COLOMBIA
141454 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

89930 Tarjeta No.	98/02/10 Fecha de Expedicion	97/11/21 Fecha de Vencimiento
-----------------------------	--	---

JACQUELINE
ROMERO ESTRADA
31167229
Cedula

DEL VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad



Practicante del Consejo Superior de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 **O-** **F**
ESTATURA G.S. Rm SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
CALLE 102 N° 10-10 (LIFE)

INDICE DERECHO



A-3107900-85113952 F-0031167226-29031114 00670 03318A 02 737633621

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.